



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/250/2021.

**ACTORES:** ROGELIO PINEDA  
LÓPEZ, SONIA LUIS GALLEGOS,  
EDGAR VILLANUEVA ROSAS,  
TERESITA DE JESÚS LUIZ  
OJEDA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA DEL CONSEJO  
MUNICIPAL DE SAN DIONISIO  
DEL MAR, OAXCA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN  
FUNCIONES LIZBETH JESSICA  
GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE OCTUBRE DE  
DOS MIL VEINTIUNO<sup>1</sup>.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/250/2021**, promovido por Rogelio Pineda López, Sonia Luis Gallegos, Edgar Villanueva Rosas, Teresita De Jesús Luiz Ojeda, en su carácter de Consejeros y Consejeras Síndico Procurador Hacendario, de Educación, de Salud, y de Ecología y Equidad de Género, respectivamente, todos del municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, en contra de la Presidenta del citado Consejo, de quien reclaman la omisión de celebrar sesiones de cabildo de manera semanal y convocarlos a las mismas.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal Electoral Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, nombrado mediante decreto 836, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### Del contexto

**1. Designación del Consejo.** El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, derivado de la imposibilidad de llevar a cabo la elección ordinaria y extraordinaria en el Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 836<sup>2</sup>, en el que designó un Consejo Municipal en dos periodos, para efecto de concluir lo que resta del ejercicio constitucional 2019-2021.

**2. Integración del Consejo.** El periodo del primer Consejo correspondería del uno de octubre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinte, y el periodo del segundo Consejo, del

---

<sup>2</sup> Visible en: [https://docs64.congresoootaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV\\_0836.pdf](https://docs64.congresoootaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_0836.pdf)

dieciséis de noviembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.



## Del Juicio

**3. Presentación de la demanda.** El nueve de agosto pasado, las y los actores en su carácter de integrantes del segundo Consejo Municipal, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual quedó registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave **JDC/250/2021**, y fue turnado a la ponencia respectiva.

**5. Propuesta.** Mediante acuerdo de cinco de octubre pasado, la ponencia instructora tuvo por radicado el juicio ciudadano, y propuso al Pleno la incompetencia para conocer del asunto por razón de materia.

**6. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## II. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER PRIORITARIO DE LA RESOLUCIÓN

El presente asunto se considera con el carácter de prioritario en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determinó dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021, violencia política por razón de género, y cualquier otro que el Pleno así califique.

En el caso, se estima necesario emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, a efecto de brindar seguridad

jurídica a quienes promueven en términos del artículo 17 de la Constitución General.

### **III. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA**

Este Tribunal Electoral debe efectuar una revisión oficiosa y pronunciarse sobre la competencia que tiene para conocer de los agravios hechos valer por la parte actora, pues es un tema cuyo análisis resulta preferente al tratarse de un presupuesto procesal, para la validez de los actos de toda autoridad.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los numerales 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el TEPJF, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro y texto: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, **debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada**, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.



Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad. En ese tenor, la **competencia** por **materia** debe fijarse atendiendo al **origen del acto que se reclama**.

Ahora bien, para explicar la incompetencia que en el caso se surte, conviene hacer notar algunas vicisitudes de trascendencia que concurren al caso que se resuelve.

En primer término, como fue señalado en los antecedentes del juicio, en el municipio en cuestión no se pudo llevar a cabo el proceso de renovación de autoridades municipales para el periodo 2019-2021, por lo cual mediante **decreto 836**, el Congreso del Estado designó un Concejo Municipal de San Dionisio del Mar en dos periodos, para efecto de concluir lo que resta del ejercicio constitucional señalado.

El periodo del primer consejo feneció el pasado quince de noviembre de dos mil veinte, y el dieciséis inmediato entró en funciones el actual consejo, dentro del cual los actores fungen en las consejerías de Síndico Procurador, de Educación, de Salud, de Ecología y de Equidad de Género.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda puede advertirse que los promoventes reclaman de la presidenta del citado concejo la omisión de convocar a sesiones de cabildo conforme lo marca la ley orgánica municipal, así como convocarlos a las mismas.

En este sentido, debe tenerse claro que **la incompetencia de este Tribunal se surte** en razón de que, al haber sido nombrados mediante decreto del congreso del Estado, esto es, no fueron electos popularmente por el pueblo de San Dionisio del Mar.

Las omisiones que reclaman no son tutelables a través del sistema de medios de impugnación, al no estar vinculado al derecho

de participación en un proceso electoral ni guarda relación con el ejercicio de los derechos de votar y ser votado, derecho de asociación política, derecho de afiliación libre e individual y derecho a la integración de autoridades electorales en las entidades federativas.

Al respecto cabe señalar que, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, es un medio de impugnación a través del cual, los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos políticos electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales vinculados con estos; con la finalidad de restituir a los ciudadanos en el goce y uso de sus derechos, a través de su protección legal y constitucional.

Así, la pretensión que plantean al no vincularse con el ejercicio de un cargo que no deriva del ejercicio del voto, la misma no es tutelable a través de la vía electoral.

De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Medios Local, el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De ahí se tiene que es un juicio que procede contra la vulneración de derechos político-electorales, entendidos como derechos fundamentales ligados al proceso electoral o que guarden relación con el ejercicio de los derechos de votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, derecho de asociación política, derecho de afiliación libre e individual y derecho a la integración de autoridades electorales en entidades federativas, o algún otro derecho vinculado para garantizar la eficacia de los anteriores.



Pero la tutela de dicho desempeño y ejercicio del cargo no es viable respecto a las y los integrantes de **Concejos Municipales toda vez su origen y conformación no están vinculados con el ejercicio del voto**, sino que deriva de una designación parlamentaria para ejercer la administración del municipio, en este caso, porque no se pudo integrar el ayuntamiento por el voto popular.

Al caso, cabe señalar que precisamente la normativa constitucional del Estado hace una **distinción entre el desempeño de un cargo público derogado de la voluntad popular, con aquel realizado a través de la designación del congreso**, el artículo 29, dispone que la elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

Por su parte, el artículo 59, fracción IX establece como facultad del Congreso del Estado, designar por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida.

Derivado de lo anterior, **el ejercicio de las funciones de las y los integrantes de los Concejos Municipales no se encuentra vinculado con algún derecho que pudiera ser tutelado por el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca.**

Es por esto que en el caso que se conoce, no se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional para dirimir la pretensión que las y los promoventes hacen valer.

Lo anterior, porque el objeto del derecho a ser votado implica para la ciudadana o el ciudadano, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser

proclamado electo con la votación emitida, lo mismo que para acceder al cargo. Razones por las cuales las limitaciones injustificadas al ejercicio de sus funciones son impugnables y tutelables por la vía electoral.

Un criterio idéntico adoptó este Tribunal al resolver el juicio JDC/17/2020, promovido por la entonces consejera de Ecología y Equidad de Género del primer periodo del Consejo Municipal de San Dionisio del Mar; en la que se determinó la incompetencia, al no ostentar un cargo de elección popular, sino de designación legislativa. Misma que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio SX-JDC-174/2020.

Se menciona lo anterior, sin prejuzgar sobre el actuar de la autoridad responsable, ya que solamente se trata de un pronunciamiento en relación con la falta de competencia por razón de la materia de esta autoridad, para conocer de la demanda presentada.

Por tanto, **este tribunal se declara incompetente por razón de la materia** para conocer del presente juicio y **se dejan a salvo** los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que corresponda.

### III. NOTIFICACIÓN.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### RESUELVE

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se declara **incompetente por razón de materia**, para pronunciarse del acto y agravios esbozados por la actora.

**Segundo.** Se dejan a salvo los derechos de las y los promoventes.

**Tercero. Notifíquese** en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Magistrada en funciones Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, quienes actúan ante el Licenciado Rubén **Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad.

